

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 8 de la Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), dispone que los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: Servicios Portadores, Teleservicios o Servicios Finales, Servicios de Difusión y Servicios de Valor Añadido.

En relación a los Teleservicios o Servicios Finales, el artículo 13 de la acotada Ley los define como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, dentro de los cuales se encuentran los servicios de radiocomunicación y, a la vez, dentro de estos servicios se encuentra el servicio de radioaficionados.

Sobre el particular, el artículo 78 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el TUO del Reglamento), señala lo siguiente: *“El servicio de radioaficionados es una forma particular del servicio de radiocomunicación, con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación. El Estado fomenta esta actividad y está sujeta a control”*.

En ese orden de ideas, cabe señalar que según el artículo 39 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el mencionado servicio es establecido por radioaficionados, es decir, por personas debidamente autorizadas, motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro; asimismo, dispone que el Estado debe reglamentar dicha actividad, la misma que estará sujeta al control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En virtud de ello, cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17 de fecha 16 de noviembre de 1995, aprobó el “Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados”, el cual regula los procedimientos para prestar el servicio de radioaficionados.

Sin embargo, el numeral 39.1 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía; asimismo, según el numeral 39.2 del mencionado artículo, las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral 39.1.

De la evaluación de las disposiciones contenidas en el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, se evidencia la necesidad de modificarlo a efectos de adecuarlo a las disposiciones vigentes, tomando en cuenta los avances tecnológicos, acuerdos y convenios internacionales sobre la materia, entre otros.

En ese sentido, en el desarrollo del Proyecto Normativo se han tomado en cuenta criterios técnicos establecidos por las entidades representativas en el ámbito del



servicio de radioaficionados, tales como la Unión Internacional de Comunicaciones (UIT¹) y la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU²), así como organizaciones regionales como la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), organizaciones subregionales como la Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU), entre otras.

En virtud de lo señalado, a la fecha es necesario aprobar, a través de un decreto supremo, el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, incluidas diversas modificaciones, tal como se sustenta a continuación:

Título I: Disposiciones Generales

El Título I de la presente norma establece las disposiciones generales que guían su aplicación e interpretación, tales como el objeto y finalidad de la norma, las definiciones que se emplearán a lo largo del texto normativo, las normas de aplicación supletoria, el uso del servicio de radioaficionados en casos de emergencia, así como las restricciones a las que se sujeta.

Las disposiciones de este capítulo desarrollan el marco legal vigente que regula la prestación del servicio de radioaficionados, conforme lo establecido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el TUO del Reglamento.

En esa línea, cabe señalar que el artículo 1 de la presente norma desarrolla su objeto con relación a las actividades de los radioaficionados, al establecer disposiciones para el desarrollo de dichas actividades y regular los procedimientos para prestar el servicio de radioaficionados.

En relación con la finalidad de la presente norma, el artículo 2 dispone que esta fomenta la interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación de los radioaficionados. Como se advierte, el mencionado artículo es concordante con lo señalado en el artículo 39 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones³, el cual señala los propósitos del servicio de radioaficionados, y lo que motiva a una persona a prestar dicho servicio.

A su vez, el artículo 3 hace referencia a las definiciones que serán usadas a lo largo de la presente norma, a fin de tener certeza sobre su significado y, de esa manera, facilitar su lectura y comprensión.

Por su parte, el artículo 4 de la presente norma dispone que el Estado fomenta el servicio de radioaficionados y promueve su desarrollo. Al respecto, dicha disposición se sustenta en el artículo 2 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, mediante el cual se declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, precisando que su fomento, administración y control corresponde al Estado. En esa línea, el artículo 78 del TUO del Reglamento establece que el Estado fomenta la actividad de los radioaficionados, la cual está sujeta a control. Por tal motivo, la presente norma



¹ La UIT se define como el organismo especializado de las Naciones Unidas para las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC.

² La IARU se encarga de Proteger y representar los intereses de los radioaficionados en la región y en todos los asuntos relacionados con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

³ TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 39.- El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación. Este servicio es llevado a cabo por radioaficionados, es decir, por personas debidamente autorizadas, motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro. El Estado reglamentará esta actividad, la que estará sometida al control del Ministerio de Transportes Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

establece que la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encarga de la supervisión y fiscalización del servicio de radioaficionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC⁴.

Con relación a la prestación de servicios en situaciones de emergencia, el artículo 5 de la presente norma dispone que en dichos casos el servicio de radioaficionados presta servicios de interés público en coordinación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia, conforme lo señalado por el artículo 19 del TUO del Reglamento⁵.

Respecto de la operación del servicio de radioaficionados, el artículo 41 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones señala que los servicios privados: "(...) *no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social*"; asimismo, el artículo 42 de la misma norma precisa lo siguiente: "*Los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones*".

En ese orden de ideas, a fin de que los radioaficionados tengan claro que el objetivo de su servicio no es de carácter público, el artículo 6 de la presente norma dispone que las estaciones del servicio de radioaficionados no pueden ser utilizadas para realizar comunicaciones en competencia con los servicios públicos de telecomunicaciones y tampoco pueden ser utilizadas en el servicio de radiodifusión, ni servir como estaciones intermediarias o de relevo. En la misma línea, la presente norma prohíbe la transmisión de música, informaciones o avisos de corte comercial en cualquier modalidad o forma.

Asimismo, el artículo 7 de la presente norma precisa las normas aplicables al desarrollo de las actividades de los radioaficionados, lo cual resulta acorde con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, según el cual las telecomunicaciones en general ser rigen por dicha norma, por el TUO del Reglamento y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de telecomunicaciones de los que el Perú es parte.

⁴ ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

Artículo 86.- La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones es el órgano de línea de ámbito nacional del subsector Comunicaciones encargado de controlar y supervisar la prestación de los servicios y actividades de comunicaciones y ejercer la potestad sancionadora, en el ámbito de competencia del Ministerio así como velar por el uso correcto del espectro radioeléctrico.

⁵ TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 19.- Obligaciones en casos de emergencia

En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio.



Título II: De las autorizaciones, permisos, licencias y renovaciones

El Título II de la presente norma está compuesto por dos capítulos. El primero establece la clasificación del servicio de radioaficionados en tres categorías: novicio, intermedia y superior. A su vez, el segundo capítulo regula los procedimientos administrativos a través de los cuales se obtiene la autorización para prestar el servicio de radioaficionados en cada categoría, el procedimiento de permiso temporal, de revalidación y renovación de la autorización, así como la autorización de la estación repetidora.

De conformidad con lo señalado en los artículos 79 y 80 del TUO del Reglamento⁶, el artículo 8 de la presente norma establece que los radioaficionados se dividen en tres categorías: novicio, intermedia y superior; cada una de ellas cuenta con características específicas, las cuales están relacionadas a la cantidad de uso de la banda y potencia necesaria para las comunicaciones.

En el caso de la categoría novicio, al ser un radioaficionado que está empezando a usar el servicio, no necesita una cantidad importante de banda ni mucha potencia, la cual se encuentra relacionada a la cobertura.

Por su parte, la categoría intermedia utiliza una cantidad de banda mayor a la de un radioaficionado de la categoría novicio, así como también su potencia es mayor, toda vez que este radioaficionado ya cuenta con experiencia en este servicio y puede sacar un mejor provecho de la cantidad de banda y potencia asignadas.

Asimismo, el radioaficionado de la categoría superior, al ser la máxima categoría de los radioaficionados, debe contar con amplia experiencia en el servicio, por lo que puede utilizar toda la banda autorizada para este servicio, así como el máximo de potencia, dado que se trata de un radioaficionado que puede aprovechar mejor estas características.

En esa línea, es oportuno indicar que una de las motivaciones que tienen los radioaficionados para cambiar de categoría, es justamente la posibilidad de ampliar la potencia de sus equipos, lo que permite un mayor alcance al momento de efectuar sus comunicaciones.

Por otra parte, cabe señalar que según el artículo 14 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁷, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es

⁶ TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 79.- Categorías

Los operadores del servicio de radioaficionados están categorizados en la forma siguiente:

1. Categoría novicio: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase "C", en las siguientes bandas de servicios de radioaficionados: banda de 160, 80, 6 y 2 metros, y el segmento de la banda de 40 metros, comprendido entre 7100 y 7300 kHz y con las limitaciones que señale su Reglamento Específico.
2. Categoría intermedia: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase "B", en las siguientes bandas del servicio de radioaficionados: banda de 160, 80, 40, 10, 6 y 2 metros, y los segmentos de las bandas de 20 metros, comprendidos entre 14000 y 14200 kHz, y de 15 metros comprendidos entre 21000 y 21250 kHz, y con las limitaciones que señale su Reglamento Específico.
3. Categoría superior: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase "A" en todas las bandas asignadas al servicio de radioaficionados y con las limitaciones que señale su Reglamento Específico.

Artículo 80.- Clasificación

Las estaciones del servicio de radioaficionados se clasifican, de acuerdo a la potencia de salida, en:

1. Clase "A": Aquellas cuya potencia no exceda de mil vatios (1 000W)(RMS).
2. Clase "B": Aquellas cuya potencia no exceda de doscientos cincuenta vatios (250W)(RMS).
3. Clase "C": Aquellas cuya potencia no exceda de cien vatios (100W)(RMS).

⁷ TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.



competente para otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de radioaficionados (en tanto se trata de un servicio de radiocomunicación), por lo que el Ministerio debe establecer los requisitos que serán exigidos a los particulares para la obtención del título habilitante, con el fin de resguardar el interés público asociado al adecuado uso del espectro radioeléctrico, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 180 del TUO del Reglamento⁸.

En tal sentido, el artículo 9 de la presente norma dispone que se requiere autorización para prestar el servicio de radioaficionados, un permiso para instalar una estación y una licencia para empezar a operar dicha estación, lo cual resulta concordante con lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁹, los cuales definen los conceptos de autorización, permiso y licencia. Asimismo, el artículo 9 de la presente norma precisa que el radioaficionado está obligado al pago de los derechos de autorización y canon por uso del espectro radioeléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 171 del TUO del Reglamento¹⁰, el cual obliga a todo titular de una autorización a cumplir con el pago de dichos conceptos.

Por su parte, el artículo 10 de la presente norma establece dos modalidades para obtener una autorización de radioaficionado:

- a) Por otorgamiento directo, con lo cual se obtiene autorización de la categoría novicio.
- b) Por cambio de categoría, con lo cual se obtiene autorización de las categorías intermedia y superior.

En relación a ello, cabe señalar que el punto de partida de todo radioaficionado será la categoría novicio, quien a su vez, podrá cambiar de categoría a la intermedia y, posteriormente, a la superior, para tener un mayor alcance en sus comunicaciones.

Con relación a los artículos 11 y 12 de la presente norma, cabe señalar que el último párrafo del artículo 180 del TUO del Reglamento establece que: *“Para el caso del servicio de radioaficionados los requisitos serán los previstos en su Reglamento Específico”*. En esa línea, los artículos indicados establecen las

Artículo 14.- Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada.

Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato, de concesión. Para el caso de los servicios finales privados y de radiocomunicación se requerirá de autorización, permiso y licencia. (Subrayado nuestro)

⁸ TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 180.- Requisitos
(...)

Para el caso del servicio de radioaficionados los requisitos serán los previstos en su Reglamento Específico.

⁹ TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 48.- Llámase autorización a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicaciones, que no requiera de concesión para instalar y operar equipos de radiocomunicaciones. Corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción otorgar estas autorizaciones.

Artículo 49.- Llámase permiso a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado, equipos de radiocomunicación.

Artículo 50.- Llámase licencia a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar un servicio de radiocomunicación autorizado.

¹⁰ TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 171.- Pago por derecho de autorización y del canon

El titular de la autorización deberá cumplir con el pago por derecho de autorización y del canon anual dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.



condiciones y requisitos que deberán cumplir los administrados para obtener autorización de radioaficionado de manera directa (categoría novicio) o por cambio de categoría a intermedio o superior.

En relación al requisito del examen técnico - práctico, este guarda relación con la eficacia en el uso de la autorización otorgada al radioaficionado, ya que este deberá tener conocimiento básico de las actividades a realizar. En ese sentido, el artículo 18 de la presente norma establece que el referido examen es preparado por una comisión compuesta por dos funcionarios del Ministerio y un radioaficionado, quién también puede ser funcionario del Ministerio. La DGAT designa a los miembros de dicha comisión.

A su vez, respecto del requisito de cumplir con los contactos confirmados, cabe señalar que esta condición busca que el radioaficionado haga uso efectivo de la autorización otorgada.

De otro lado, en relación al requisito de contar con un año operando el servicio de radioaficionados, cabe indicar que este es un periodo de tiempo suficiente para que un radioaficionado de las categorías novicio o intermedio pueda subir de categoría, considerando que luego de dicho periodo, el radioaficionado puede contar con los setenta y cinco contactos requeridos para subir de categoría.

Asimismo, el requisito de presentar un estudio teórico de radiaciones no ionizantes de la estación radioeléctrica, para obtener la autorización del servicio de radioaficionados por cambio de categoría (de intermedia a superior), cabe señalar que dicha medida busca asegurar el adecuado uso del espectro radioeléctrico por parte del radioaficionado, en cumplimiento del artículo 4 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.

En esa línea, el artículo 13 de la presente norma establece un plazo de vigencia de la autorización por cinco años, el cual se computa a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución. Sobre el particular, cabe señalar que esta disposición guarda relación con el artículo 172 del TUO del Reglamento¹¹.

Con referencia a la renovación de la autorización, el artículo 14 de la presente norma señala que la autorización del servicio de radioaficionados puede renovarse por periodos iguales, previa solicitud presentada a partir de los seis meses previos al término de su vigencia hasta el día de su vencimiento. En esa línea, de acuerdo al artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la DGAT es el órgano competente para otorgar autorizaciones de radioaficionados, contando con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 151 del TUO de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo.

Asimismo, se precisa que para el otorgamiento de la renovación el administrado debe cumplir con sus obligaciones económicas, tal como señala el artículo 198 del



¹¹ TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 172.- Plazo de las autorizaciones

La autorización se concede por el plazo máximo de cinco (5) años para el caso de teleservicios privados y de difusión privados.

Las autorizaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su notificación.

TUO del Reglamento¹², y no debe encontrarse dentro de las causales de extinción o de dejar sin efecto la autorización¹³.

De otro lado, el artículo 15 de la presente norma establece que los extranjeros que se encuentran temporalmente en el Perú conforme a ley, podrán obtener una autorización para prestar el servicio de radioaficionados en la misma categoría en la que se encuentran autorizados en su país de origen, para lo cual deben presentar junto a su solicitud, una copia de la licencia vigente de operador de radioaficionado de su país de origen.

Sobre el particular, el mencionado artículo tiene sustento en el principio de reciprocidad que rige el derecho internacional y en los convenios suscritos por el Perú sobre la prestación del servicio de radioaficionados. El permiso tiene como característica principal su temporalidad (tres meses improrrogables).

En esa línea, el artículo 15 de la presente norma establece que la DGAT es competente para otorgar el permiso temporal del radioaficionado, contando con quince días hábiles para emitir la resolución correspondiente, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo.

En relación a ello, cabe indicar que el Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado es un convenio que permite realizar operaciones temporales de estaciones de aficionados en un Estado Miembro, a personas con licencias IARP de otro Estado Miembro sin revisiones adicionales. Cualquier Estado Miembro puede otorgar permisos a sus ciudadanos para operar en otro Estado Miembro. Este Convenio no altera ni afecta ningún acuerdo multilateral o bilateral vigente, referente a la operación temporal en el servicio de aficionados en los Estados Miembros de la CITEL.

El concepto y la naturaleza del IARP se asemejan a los de la Licencia Internacional para Conducir (IDP), y funciona de manera similar a la IDP emitida por las entidades correspondientes de los distintos países. Tiene vigencia por un

¹² TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 198.- Requisitos

Es requisito indispensable para la renovación de concesiones y autorizaciones haber cumplido con todos los pagos de los derechos, tasa anual, canon anual y demás conceptos que se adeuden al Ministerio vinculados a telecomunicaciones, o en su caso contar con fraccionamiento de pago vigente o que se encuentre suspendida la exigibilidad de las obligaciones económicas, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.

¹³ TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 177.- Causales para dejar sin efecto la autorización

Son causales para dejar sin efecto una autorización, las siguientes:

1. Suspensión de las operaciones sin autorización del Ministerio, durante tres (3) meses continuos o durante cinco (5) meses alternados en el lapso de un (1) año.
2. Renuncia por parte del titular de la autorización.
3. La pérdida de fraccionamiento de pago por las deudas existentes al momento de otorgarse la respectiva autorización. Para dejar sin efecto la autorización se requiere la expedición de resolución, la cual será del mismo nivel que corresponde al otorgamiento de la autorización.

Artículo 178.- Causales de extinción de la autorización

Son causales de extinción de la autorización las siguientes:

1. Incumplimiento de pago del canon anual por dos (2) años consecutivos, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.
2. Muerte o declaratoria de quiebra del titular, en caso de ser persona natural, o, tratándose de persona jurídica, por extinción o declaratoria de quiebra.
3. El vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación, conforme lo establecido en el artículo 194 del Reglamento.

La extinción de la autorización opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante resolución del mismo nivel con que se otorgan las autorizaciones.



año y permite la operación temporal del equipo de radioaficionado en países signatarios del Convenio y que también se adhirieron formalmente al mismo. Cabe señalar que el Perú firmó el convenio el 15 de setiembre de 1995 y lo ratificó el 28 de diciembre del mismo año, motivo por el cual, se incluye el reconocimiento a la IARP en el artículo 15 de la presente norma.

Con referencia a la revalidación de la autorización de radioaficionado expedida en el extranjero, el artículo 16 de la presente norma señala que a diferencia de la autorización temporal, un extranjero que radique en el país y que se encuentre autorizado por su país originario como radioaficionado, puede revalidar dicha autorización para prestar el servicio de radioaficionados en el Perú, la cual tendrá vigencia hasta que culmine el periodo de vigencia de la autorización expedida en el exterior. Al respecto, este artículo también tiene sustento en el principio de reciprocidad que rige el derecho internacional y en convenios suscritos por el Perú referidos a la prestación de servicios de radioaficionados.

De esa manera, se establece que la DGAT es competente para otorgar la revalidación de la autorización de radioaficionado expedida en el extranjero, contando con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 151 del TUO de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo.

Por otra parte, el artículo 17 de la presente norma regula el procedimiento y requisitos para otorgar la autorización de la estación repetidora, la cual es el conjunto de elementos electrónicos que cumplen la función de retransmitir de manera automática todo lo que llega a su receptor. Por ello, se denominan también estaciones no atendidas, en la medida que no requieren que nadie intervenga para funcionar. Para el caso del servicio de radioaficionados, la estación repetidora retransmite las comunicaciones que se realizan en dicho servicio con la finalidad de aumentar la cobertura.

Ahora bien, dado que la estación repetidora recibe una señal en una frecuencia y la retransmite automáticamente en la misma o en otras frecuencias, es necesario que cuenten con autorización previa del Ministerio. En atención a ello, el artículo 17 de la presente norma regula los requisitos que debe presentar el solicitante para obtener la autorización de una estación repetidora del servicio de radioaficionados.

El artículo en mención propone que solo las asociaciones de radioaficionados puedan contar con estaciones repetidoras, debido a que la operación de estas puede coadyuvar al propósito de promover el servicio de radioaficionados, a través del aumento de la cobertura del servicio. Asimismo, se restringe la posibilidad de que cualquier radioaficionado opere una estación repetidora, a fin de evitar que los radioaficionados autorizados en categorías inferiores puedan operar como si tuviesen categorías superiores a través de las estaciones repetidoras, desnaturalizando las categorías del servicio de radioaficionados.



En esa línea, corresponde a la DGAT evaluar la solicitud de autorización de una estación repetidora dentro de los treinta días hábiles de su presentación, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 151 del TUO de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo en caso no se haya emitido pronunciamiento final sobre la solicitud. A ello, cabe añadir que la vigencia de la autorización de la estación repetidora está sujeta a la vigencia de la autorización primigenia.

Título III: Operación del servicio de radioaficionados

El Título III del Reglamento regula la operación del servicio de radioaficionados.

De conformidad con el artículo 170 del TUO del Reglamento¹⁴, para la operación de servicios de radiocomunicación, adicionalmente a la autorización, se requiere la expedición de la licencia correspondiente. Por tal razón, el artículo 19 de la presente norma señala que el titular de la autorización del servicio de radioaficionados tiene derecho a recibir de la DGAT, una licencia de operación, considerando que la autorización del servicio de radioaficionados es otorgada por el mencionado órgano de línea del subsector Comunicaciones, lo cual es concordante con el artículo 185 del TUO del Reglamento¹⁵.

Asimismo, el artículo 19 de la presente norma establece que la licencia es de condición Instalador - Operador, si el titular de la autorización cuenta con equipamiento, o de condición Operador, en caso de no contar con equipamiento. Esto guarda relación con la realidad actual de los radioaficionados, dado que no todos cuentan con equipos de comunicación.

En cuanto al contenido de la licencia de operación, cabe señalar que esta debe contener los datos del titular habilitado a operar, así como las características del título habilitante, lo cual permite identificar al radioaficionado y establecer las condiciones a las que este se sujeta.

De esa manera, el artículo 20 de la presente norma señala los datos que debe contener la licencia de operación, tales como la identificación del titular, el indicativo y número de licencia, la categoría y condición del radioaficionado, la fecha de expedición y vigencia de la licencia, las características técnicas y lugar de instalación del equipo en el caso de la licencia de condición Instalador – Operador, así como el nombre y firma del funcionario responsable del órgano competente.

Con relación a lo indicado, es pertinente mencionar que la categoría del radioaficionado se refiere a la potencia que está habilitado a emitir un radioaficionado, por lo que puede ser novicio, intermedia o superior. Asimismo, la condición puede ser de Instalador - Operador o solo Operador.

A su vez, el indicativo es un código compuesto de números y letras que se emplea a nivel internacional para identificar a los titulares de servicios de telecomunicaciones. Para el caso de los radioaficionados, el protocolo internacional de comunicaciones recomienda que estos mencionen su indicativo en sus comunicaciones con otros radioaficionados, para que puedan ser identificados por la persona que contactan. Siguiendo la experiencia internacional, el artículo 27 de la presente norma establece que la DGAT asignará un indicativo de llamadas a los operadores del servicio de radioaficionados.



¹⁴ TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 170.- Alcances de la autorización
(...)

Adicionalmente a la autorización, para la operación de servicios de radiocomunicación, se requiere previamente la expedición de la licencia correspondiente.

¹⁵ TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 185.- Facultad de recibir licencias

Los titulares de una autorización para prestar un servicio de radiocomunicación, tienen derecho a recibir del Ministerio, una o más licencias para iniciar la operación de los servicios autorizados.

Al respecto, cabe acotar que el Reglamento de Telecomunicaciones de la UIT (libro rojo) ha recomendado que nuestro país adopte como iniciales del indicativo, las siglas "OA", "OB" y "OC". Tomando en cuenta dicha recomendación, se propone que la DGAT considere las iniciales antes mencionadas y complete el indicativo con combinaciones de números y letras que permitan identificar a cada radioaficionado.

Asimismo, para identificar a los radioaficionados de manera rápida y sencilla, se propone incluir en el indicativo un número que represente la zona geográfica del Perú, desde la cual el radioaficionado opera. En esa línea, el artículo 28 de la presente norma establece 9 zonas radiales para nuestro país, las cuales comprenden un número determinado de departamentos que han sido agrupados tomando como criterio su proximidad geográfica, conforme se detalla a continuación:

- a) Zona I: Tumbes, Piura y Lambayeque.
- b) Zona II: La Libertad y Cajamarca.
- c) Zona III: Ancash y Huánuco.
- d) Zona IV: Lima, Junín, Pasco y Callao.
- e) Zona V: Ica, Ayacucho, Huancavelica y Apurímac.
- f) Zona VI: Arequipa, Moquegua y Tacna.
- g) Zona VII: Cuzco, Puno y Madre de Dios.
- h) Zona VIII: Loreto y Ucayali.
- i) Zona IX: Amazonas y San Martín.

De esta forma, cuando el radioaficionado mencione el número dentro de su indicativo, la persona con la que se contacta podrá saber desde qué lugar se comunica el emisor del mensaje.

De otra parte, el artículo 23 de la presente norma propone que el radioaficionado pueda realizar las siguientes acciones:

- a) Establecer contacto con otros radioaficionados.
- b) Realizar transmisiones para la práctica de la telegrafía empleando el código internacional morse.
- c) Transmitir mensajes sobre asuntos propios de radioaficionados en mesa redonda en forma de redes.
- d) Efectuar transmisiones temporales de contacto en situaciones de emergencia declaradas y en apoyo al SINAGERD, en frecuencias no atribuidas a los radioaficionados, previa autorización del Ministerio.
- e) Retransmitir la información meteorológica, sísmológica, propagación de señales de auxilio, tráfico de emergencia o señales horarias que hayan sido emitidas por organismos oficiales o privados, bajo el conocimiento y autorización de estos.

Por otro lado, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la IARU recomienda en el numeral 9) de su artículo 25, que las administraciones tomen las medidas necesarias para que las estaciones de radioaficionados pueden establecer las comunicaciones necesarias en apoyo de las operaciones de socorro. Sobre la base de dicha recomendación, el artículo 30 del presente reglamento faculta a los operadores del servicio de radioaficionados a cursar mensajes a terceras personas, a través del uso del sistema de conectar inductiva o acústicamente sus equipos de radiocomunicación a las líneas telefónicas, en casos de emergencia. En esa misma línea, el artículo 31 de la presente norma establece que los operadores del servicio de radioaficionados deben tener sus equipos operativos en



las frecuencias de emergencia establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Para la adecuada gestión del espectro radioeléctrico, es indispensable que los operadores del servicio de radioaficionados no generen interferencias que perjudiquen la calidad de la señal de los servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso, deberán tomar las medidas correspondientes para evitarlo. Por ello, el artículo 29 del reglamento dispone que, de causar interferencias en los aparatos receptores ubicados en los inmuebles de sus vecinos, el radioaficionado deberá reducir su potencia de transmisión o hacer los ajustes técnicos correspondientes. Asimismo, de persistir la interferencia, el radioaficionado dejará de operar dicho servicio.

En la misma línea, el radioaficionado puede instalar los sistemas irradiantes necesarios para la operación del servicio dentro del inmueble de su propiedad, cumpliendo todas las normas pertinentes con arreglo a las disposiciones que sobre el ornato haya establecido la autoridad municipal.

Asimismo, de acuerdo al artículo 21 de la presente norma, la estación repetidora que opera en zona de frontera debe considerar las frecuencias de operación de las estaciones repetidoras al otro lado de la frontera, a efectos de no interferir en sus transmisiones y poder enlazarse en caso se crea conveniente.

Título IV: Asociaciones de Radioaficionados

El Título IV de la presente norma consta de dos capítulos, a través de los cuales se regulan los requisitos que debe cumplir una asociación de radioaficionados para ser reconocida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y se establece el régimen aplicable.

Las asociaciones de radioaficionados son entes privados creados por los radioaficionados que existen en todo el mundo. Estos entes contribuyen a promover y mejorar el servicio de radioaficionados, capacitando a sus agremiados, reforzando vínculos con organizaciones internacionales relacionadas al servicio de radioaficionados y promoviendo la actividad de radioaficionados.

Atendiendo a ello, la presente norma señala en su artículo 33 que el Estado fomenta la conformación de asociaciones de radioaficionados, con el propósito de forjar nexos institucionales entre estos y la autoridad administrativa. Asimismo, se menciona las funciones que deben cumplir las asociaciones de radioaficionados, denominados también radio clubes:

- 1) Prestar servicio voluntario de comunicación no comercial.
- 2) Capacitar al radioaficionado buscando su perfeccionamiento técnico.
- 3) Contribuir a las buenas relaciones con organizaciones internacionales.
- 4) Servir de nexo entre sus miembros y el Ministerio.



En aras de fortalecer las asociaciones de radioaficionados, se propone que estos puedan obtener una autorización para prestar el servicio de radioaficionados en la categoría superior y bajo la condición de Instalador – Operador, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente norma, previa verificación por parte de la DGAT en el plazo de treinta días, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud, según formulario.

- b) Información técnica de los equipos e instalaciones a operar, según formulario.
- c) Copia del padrón de socios que acredite que representa, como mínimo, a diez asociados titulares de autorizaciones del servicio de radioaficionados.

Sobre el particular, cabe señalar que en caso el mencionado órgano de línea no emita pronunciamiento dentro del plazo señalado, operará el silencio administrativo negativo.

Así pues, en caso de cumplir los requisitos correspondientes, se expide a favor de la asociación de radioaficionados la autorización para operar como radioaficionado. En virtud de ello, la presente norma prevé que la estación autorizada a la asociación es operada por un radioaficionado a título personal.

Por otro lado, siendo que uno de los objetivos de las asociaciones de radioaficionados es la capacitación de estos, buscando su perfeccionamiento técnico, el artículo 36 de la presente norma habilita a las asociaciones de radioaficionados, mediante convenio suscrito con el Sector, a tomar los exámenes teórico - prácticos para la obtención de la autorización para operar el servicio de radioaficionados en la categoría novicio, pudiendo emitir los certificados que acrediten la aprobación de dichos exámenes.

Asimismo, con el propósito de incentivar que las asociaciones de radioaficionados contribuyan con el monitoreo del espectro radioeléctrico, el artículo 37 de la presente norma establece que las asociaciones de radioaficionados pueden realizar servicios de monitoreo y comunicar los reportes derivados del mismo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Título V: Infracciones y Sanciones

El presente título consta de un único artículo que dispone que las infracciones realizadas por los radioaficionados serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el TUO del Reglamento.

Sobre el particular, debemos mencionar que el régimen sancionador por el incumplimiento de las normas relativas a la operatividad de los servicios de telecomunicaciones es desarrollado en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el TUO del Reglamento.

Sobre los Anexos

La presente norma contempla los siguientes anexos: Anexo I - Bandas de frecuencias del servicio de radioaficionados y Anexo II - Clasificación de emisiones. Dichos anexos tienen por objeto establecer los parámetros técnicos que rigen la operatividad del servicio de radioaficionados.

En el primer anexo, se indican las bandas, frecuencias, unidades y notas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias con las cuales pueden operar los radioaficionados. Cabe señalar que la información contenida en este anexo se basa en las notas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias referidas al servicio los radioaficionados (notas P16, P23, P47, P83 y P99).

En el segundo anexo, se establece la clasificación de emisiones de los equipos con los que se presta el servicio de radioaficionados. Dicha clasificación está dividida en modo de emisión, clase de emisión y tipo de modulación, la cual ha sido elaborada sobre la base del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.



ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público; siendo su objetivo actualizar y mejorar la regulación del servicio de radioaficionados, generando beneficios significativos para quienes establecen este tipo de servicio, incrementando el bienestar social ante la promoción del servicio de radioaficionados con una reglamentación clara y transparente; así, se tienen los siguientes beneficios:

- Aclarar y precisar los requisitos y procedimientos administrativos que permitan obtener los títulos habilitantes para establecer el servicio de radioaficionados.
- Gestionar de manera eficiente el espectro radioeléctrico estableciendo cuáles son las bandas y frecuencias que corresponden al servicio de radioaficionados en sus diferentes categorías.
- Controlar que el uso del espectro radioeléctrico no genere interferencias que perjudiquen la señal de otros servicios de telecomunicaciones a través del establecimiento de normas que rijan la operación del servicio de radioaficionados.
- Permitir que los ciudadanos puedan comunicarse en casos de emergencia, contando con el apoyo de los radioaficionados, estableciendo determinadas reglas que deben observar para brindar ayuda en caso de desastres y/o emergencias.

Como se advierte, los beneficios de la presente norma recaen en la sociedad, así como en las personas naturales o asociaciones de radioaficionados interesados en operar una estación del servicio de radioaficionados.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados (actualizado), norma que fue aprobada inicialmente con Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17, la misma que se plantea derogar.

